CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-281**

Auto N° **200-6-23-3093** *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-07551 del 01 de junio de 2023, el señor Isaías Gómez Cepeda pone en conocimiento de esta entidad:

"Están talando palmas y árboles hace dos años descapotaron (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-07551 del 01 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de junio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1087 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-281**

Auto N° 200-6-23-2002 *Fecha:* 17 NOV 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1087 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"**3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:***

(...) Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido por el terreno y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, se estableció comunicación con anterioridad a la fecha de la visita y el mismo día de la diligencia con el denunciante, el señor Isaías Gómez, quien manifestó que, en un predio del hermano del ex alcalde de Yopal "Jhon Jairo Torres", se está desarrollando un loteo ilegal y talaron dos palmas, sin embargo, por evitar problemas y contienda con el presunto infractor, opta por no brindar el acompañamiento a la realización de la visita.

Posteriormente, se ingresa al área de influencia y es posible apreciar un montículo de tierra (ver fotografía N° 1), sobre los pastos que predominan en esa zona, sin embargo, no se corrobora la existencia de un loteo en el área o cualquier proyecto de vivienda. Continuando con el recorrido por el área de influencia, se observa dos individuos talados de la especie Palma Real (Attalea butyracea) (ver fotografía N° 3 y 4), con Diámetros a la altura del tocón de 150 cm y 148 cm respectivamente (ver fotografía N° 5 y 6), pero se anota que en el resto del área inspeccionada no fue posible evidenciar la presencia de más tocones o restos vegetales que indiquen actividades de tala efectuadas recientemente.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 7%, y según la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron sobre una cobertura de "Pastos Arbolados (2.3.2) Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas".

Es importante resaltar que la tala de Palma en un predio junto a la vía pavimentada implica aumento de la contaminación, ya que dichas especies fijan cantidades apreciables de CO2 y otros gases contaminantes. Por otra parte, la tala de palmas conlleva un desequilibrio en el ecosistema ya que cada una proporciona refugio y alimento para insectos polinizadores y aves, además de servir como control natural de mosquitos. En conclusión, la remoción de las Palmas afecta directamente la calidad de vida de las personas, ya que se aumenta la temperatura, el ruido y polvo, además las lluvias golpean más fuerte por disminución de las zonas verdes, las cuales son espacios que contribuyen en la salud mental de las personas. Sin embargo, no fue posible determinar el presunto responsable de la tala de las palmas.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-281**

Auto N° 200-6-23-3093 *Fecha:* 17 NOV 2023

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Palma Real (Attalea butyracea) no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, previa consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, no fue posible establecer la titularidad del predio en donde se efectuó dicha acción y/o el responsable de las actividades de tala, es decir que, no hay manera de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental, sin embargo, se considera que los hechos no generan una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa y la ejecución de dicha actividad, no se percibe como un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo tanto se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 30 de junio de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-281 del 09 de junio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se verificó la tala de dos individuos de la especie Palma Real (Attalea butyracea), localizados en un predio denominado Las Acacias con numero predial 85001000100000010042900000000, vereda La Calceta, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Pastos Arbolados; sin embargo no fue posible establecer de manera precisa el responsable de la actividad de tala, es decir que no hay manera de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental, así mismo, se considera que los hechos no generan una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa y la ejecución de dicha actividad no se percibe como un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-07551 del 01 de junio de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.281 del 09 de junio de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1087 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-281**

Auto N° *Fecha:* 17 NOV 2023

"200-6-23-3093

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.281 del 9 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.
PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1087 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023